

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del 2 de Mayo de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina. (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 30 de Abril de 1880.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente sobre rectificaci6n de los cupos de consumos y cereales de los Ayuntamientos de García y Gandesa, provincia de Tarragona, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real 6rden de 16 de Enero 6ltimo, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remiti6 á informe de este Consejo el expediente instruido para rectificar los cupos de consumos y cereales de los Ayuntamientos de García y Gandesa, en la provincia de Tarragona.

De los antecedentes resulta que en instancia de 3 de Diciembre de 1878 el expresado Ayuntamiento de García solicit6 se le rectificaran los cupos de consumos, cereales y sal de los años econ6micos trascurridos desde 1874-75 al actual, por haberle señalado los correspondientes á Gandesa, que eran muy superiores, y se le indemnizase adem6s por quien correspondiese de la suma satisfecha indebidamente durante los indicados años.

Tanto por los Boletines en que se publicaron los cupos de 1874-75 y años posteriores, como por los expedientes de su encabezamiento de 1875-76 y de condonaci6n de 1874-75, se prueba de un modo evidente que,

sin d6da por una equivocaci6n material, se señalaron á García los correspondientes á Gandesa y viceversa.

Habiéndose ordenado que se celebrara una conferencia ante la Administraci6n econ6mica entre los representantes de ambos Municipios, por consecuencia de la reclamaci6n del de García, expusieron los de Gandesa que el cupo de 1874-75 habia sido condonado, y que respecto al de 1875-76 y sucesivos hasta el actual, como espontánea e independientemente cada pueblo concert6 su cupo, no puede aducirse la supuesta equivocaci6n. Los representantes del Ayuntamiento de García se ratificaron sencillamente en lo expuesto anteriormente en la instancia.

La Direcci6n general en su informe de 2 de Enero pr6ximo pasado juzga impracticable la rectificaci6n respecto á los años de 1875-76 á 78-79, porque verificados los repartimientos por los dos Municipios y realizadas las cuotas respectivas, el de Gandesa no podria abonar una cantidad que ni ha percibido, ni puede tenerla comprendida en su presupuesto, en tanto que el de García la ha realizado de los contribuyentes, por lo que propone que el cupo de García sea desde el actual a6o econ6mico de 1879-80 por consumos y cereales de 5.316 pesetas 50 c6ntimos, y el de Gandesa por igual concepto y desde el mismo a6o de 8.525 con 90.

Es un hecho evidente que el Ayuntamiento de García ha sido gravado con los cupos de consumos, cereales y sal que al de Gandesa corresponden, y que son muy superiores á los suyos, probándolo plenamente los Boletines en que se publicaron los referidos cupos y los dem6s antecedentes que en el expediente constan. La equivocaci6n material á que esto ha dado lugar, es justo, pues, que se subsane, y que se proceda á una rectificaci6n que haga que ambos Ayuntamientos contribuyan con lo que les corresponde, to á vez que la raz6n alegada por Gandesa de que sus cupos son consecuencia del concierto celebrado, no puede admitirse, porque dicho concierto est6 basado en un error que se cometió al publicar los cupos rectificados de 1874-75, y de

ningun modo seria equitativo que prevaleciendo el Ayuntamiento de Gandesa del referido error, obtuviera un beneficio indebido.

El Consejo opina de conformidad con la Direcci6n respecto á que es innecesario rectificar los cupos de la sal de 1877-78 y a6os sucesivos, porque siendo impuesto separado, y exigiéndose con arr6glo al n6mero de habitantes, no ha habido el error que en los de consumos y cereales, y que puede igualmente prescindirse de la susodicha rectificaci6n, correspondiente al a6o de 1874-75, puesto que las cantidades condonadas ascienden á la misma suma que los dos encabezamientos de ambos pueblos, sin que tengan en su consecuencia nada que satisfacer ninguno de los dos Municipios.

Resta examinar el punto relativo á la indemnizaci6n que solicita el Ayuntamiento de García respecto á los cuatro a6os en que satisfizo un cupo superior al que le correspondia con arreglo á su poblaci6n, efecto del error padecido, y de que se ha hecho m6rito.

Considera el Consejo justo lo solicitado, correspondiendo otorgar dicha indemnizaci6n á la Hacienda, supuesto que sus agentes fueron los que han dado lugar á sealamiento del cupo, sin perjuicio de que á su vez exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que intervinieron en el asunto; pero teniendo en cuenta las prescripciones de la ley de Contabilidad, la referida indemnizaci6n debe contarse solo desde un a6o antes al en que el Municipio de García present6 su reclamaci6n.

El Consejo no tiene porqu6 detenerse en demostrar que al pueblo de Gandesa, por mas que se le haya señalado un cupo menor al que le correspondia, no puede exigirse hoy que satisfaga la diferenci6, puesto que ha pagado lo que le señalaron.

Resumiendo, el Consejo entiende: 1.º Que para lo sucesivo deben rectificarse los cupos del impuesto de consumos en el sentido de que los pueblos de García y Gandesa satisfagan lo que les corresponda con arreglo á instrucci6n.

2.º Que no hay necesidad de rectificar los cupos de la sal de 1877-78 y a6os sucesivos, ni tampoco respecto al a6o de 1874-75.

3.º Que no debe inquietarse al pueblo de Gandesa por haber satisfecho menor cupo que el que correspondia.

Y 4.º Que la Hacienda debe indemnizar al pueblo de García del exceso con que contribuy6 en los ya citados a6os, á contar desde uno antes al de la reclamaci6n, y que se exija la responsabilidad que corresponda á los funcionarios que fueron causa de la equivocaci6n padecida.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real 6rden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos a6os. Madrid 30 de Marzo de 1880. — Cos-Gayon. — Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta del 30 de Abril de 1880.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de Espa6a:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y 6nica instancia, entre partes, de la una D. Angel Gallifa y Larraz, Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid, en su propio nombre, demandante, y de la otra la Administraci6n general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocaci6n 6 subsistencia de los Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, por los que fueron nombrados Magistrados de la mencionada Audiencia D. Federico Enjuto y Gamir y D. Antonio Ubach y Serrano:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Angel Gallifa y Larraz ingresó en la carrera judicial, desempeñando desde 17 de Julio de 1856 á 1.º de Agosto siguiente el cargo de Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, para el que fué nombrado por la Junta de armamento y defensa, sirviendo posteriormente durante tres años la plaza de Teniente fiscal de aquella Audiencia, en sustitución:

Que en 2 de Enero de 1869 se le nombró Magistrado de la Coruña, siendo trasladado en 7 de Abril siguiente á igual plaza de la de Barcelona, la cual sirvió hasta su promoción en 17 de Marzo de 1870 á Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, quedando cesante por decreto de 17 de Diciembre del mismo año:

Que por otro de la misma fecha fué nombrado Magistrado en comisión de la citada Audiencia, trasladándole con igual carácter á la de la Coruña, obteniendo en 30 del citado mes de Diciembre la Presidencia de Sala de la Audiencia de Valladolid; de cuyo destino fué trasladado á su instancia en 6 de Noviembre de 1872 á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que se le declaró cesante por Real decreto de 1.º de Marzo de 1875:

Que D. Federico Enjuto y Gamir comenzó á servir en 19 de Enero de 1844 en el cargo de Promotor fiscal de Ubeda, desempeñando las Promotorías de Aracena y Huelva, hasta que fué declarado cesante en 22 de Abril de 1855, siendo repuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1856; que fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 17 de Febrero de 1862: á Teniente fiscal de la de Granada en 29 de Junio de 1866; á Magistrado de la de la Coruña en 18 de Mayo de 1868, y á Presidente de Sala de la de Oviedo en 27 de Marzo de 1877, en cuya situación se encontraba cuando se dictó el Real decreto de 14 de Julio de 1878, que es uno de los impugnados:

Que D. Antonio Ubach y Serrano tuvo su ingreso en la carrera en 17 de Febrero de 1869, siendo nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, destino que sirvió hasta el 17 de Marzo de 1870, en que obtuvo la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, siendo trasladado en 17 de Diciembre del mismo año á una Presidencia de Sala de la de Valladolid, y nombrado en 30 del mismo mes Presidente de la de Burgos, de la que fué trasladado á la de Oviedo en 20 de Mayo de 1872, siendo declarado cesante en 22 de Febrero de 1875; que en 19 de Abril inmediato se le confirió la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, cuyo cargo desempeñó posteriormente en las de Coruña y Palma, hallándose electo de Barcelona cuando se expidió el Real decreto de 20 de Agosto

de 1877, impugnado subsidiariamente por el demandante:

Que en las situaciones antedichas se expidieron por el Ministerio de Gracia y Justicia los precitados Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, nombrando por el primero Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilación de D. Francisco Espinosa, á D. Federico Enjuto y Gamir, Presidente de Sala de la de Oviedo, y por el segundo para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Joaquín María López Ibañez, á D. Antonio Ubach y Serrano, Presidente que ha sido de Audiencia, y en la actualidad Fiscal electo de la de Barcelona.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra los expresados Reales decretos presentó demanda ante el Consejo de Estado D. Angel Gallifa y Larraz, en su propio nombre, solicitando que se anule ó revoque el nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Madrid hecho en favor de D. Federico Enjuto y Gamir, ó en su defecto el de la propia Audiencia recaído en D. Antonio Ubach y Serrano y que en su lugar se nombre al demandante como Magistrado cesante de la mencionada Audiencia, y actualmente uno de los suplentes de la misma:

Que reclamados por el Consejo los expedientes personales de los Magistrados Enjuto y Ubach, fueron remitidos con Real orden de 8 de Febrero de 1878, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando que los nombramientos de dichos funcionarios para las plazas de Magistrados de Madrid habían sido hechos en concepto de traslación y sin consumir turno, por hallarse dispuesto en el art. 167 de la ley sobre organización del poder judicial de los Presidentes de Audiencia, de Sala y Magistrados de la Audiencia de Madrid, figuren en el mismo escalafón, en virtud de tener todos la misma categoría y sueldo:

Que acumuladas dichas demandas y emplazado mi Fiscal para contestarlas, ha solicitado la absolución de las mismas para la Administración, y que se confirmen en todas sus partes los Reales decretos impugnados.

Vista la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 23 de Enero de 1875 según el cual de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid se proveerán: la primera en el cesante más antiguo de la misma Audiencia; la segunda, en un cesante de la misma categoría, á elección del Gobierno; y las otras dos, según el turno establecido en el artículo 133 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo

ménos dos años de servicio efectivo en esta categoría:

Vista la regla 5.ª del propio artículo, que dice: «Las vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reúnan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurren las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.»

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1877, según el cual la mitad de las vacantes de Magistrados de Audiencia se proveerán en cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo:

Considerando que en el caso presente no es dado examinar si D. Angel Gallifa, por razón de su ingreso y servicios en la Magistratura, pudo ser nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, ni si reúne las condiciones necesarias para ser declarado inamovible, porque el Real decreto de 23 de Enero de 1875 sólo exige esta última circunstancia cuando trata en la regla 5.ª de su art. 2.º de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo; pero no la requiere en las reglas anteriores que han la manera de proveer los demás cargos de la carrera judicial:

Considerando que, esto sentado, la cuestión queda reducida á determinar si en virtud del art. 2.º, regla 4.ª, el derecho á ocupar la primera de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid, pertenece exclusivamente á los Magistrados cesantes más antiguos de la propia Audiencia, ó si alcanza á los demás funcionarios de igual categoría y sueldo que se hallan comprendidos en la misma escala:

Considerando que la vacante tiene lugar desde el momento en que el titular de un empleo deja de ocuparle por ascenso, jubilación, muerte ó cualquiera causa que le haga cesar en él definitivamente; y que la vacante así realizada se consume al trasladar á ella otro funcionario, aun cuando de esta traslación resulte una segunda vacante de categoría y sueldo iguales á la primera:

Considerando que si por hacer uso el art. 2.º, regla 4.ª, del Real decreto de 23 de Enero de la expresión *categoría* al denotar los cesantes en quienes se ha de proveer la segunda de cada cuatro vacantes, cabe admitir que llama á la par de los Magistrados de Madrid á los Presidentes de Audiencia y á los Presidentes de Sala de fuera de Madrid, colocados actualmente en la misma escala, es preciso reconocer que estos últimos funcionarios se hallan excluidos del primer turno, pues siempre le reserva al cesante más antiguo de la Audiencia de Madrid en términos claros y taxativos, y sin añadir ningún concepto ni palabra que permita comprender á otros cesantes de la propia categoría en el llamamiento:

Considerando que para dar eficacia al propósito enunciado en el preámbulo del Real decreto, de hacer compatible la recompensa á largos servicios con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, la citada regla denomina las vacantes primera, segunda, etc., y establece una sucesión rigurosa con objeto de dar cabida en ellas, por el orden que vayan ocurriendo y de los turnos señalados, á los cesantes y á los activos merecedores de ascenso, en virtud de lo cual no es posible anticipar y aplazar esos turnos, retardando por tiempo indefinido una colocación que debe realizarse en el momento mismo que previamente ha fijado la ley.

Considerando que, entendido así el art. 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 23 de Enero de 1875, si se computa el número de vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid ocurridas desde su publicación hasta la del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, y la manera como se han provisto, resulta que, aparte de haber alterado la sucesión de los turnos, ha dejado de nombrarse para una vacante, según estaba mandado, al cesante más antiguo; y por consiguiente á D. Angel Gallifa, que es el solo Magistrado cesante del propio cargo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Giménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo.

Vengo en declarar que en el turno correspondiente debió nombrarse Magistrado de la Audiencia de Madrid, como Magistrado cesante más antiguo de la misma, á D. Angel Gallifa; y queda á cargo de mi Gobierno subsanar esta omisión y hacer efectivo el derecho del demandante. Y no ha lugar á los demás extremos comprendidos en la demanda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas de Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certificado.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO

DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el articulo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Articulos, SECCION PRIMERA.-GASTOS OBLIGATORIOS, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like CAPITULO I.-Administracion provincial, CAPITULO II.-Servicios generales, etc.

Table with columns: Articulos, TOTAL por capitulos, TOTAL por secciones. Includes sub-sections like SECCION SEGUNDA.-GASTOS VOLUNTARIOS, CAPITULO I.-Fundacion y construccion de nuevos establecimientos, etc.

